

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de junio de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal – Pertenencia
Demandante	Blanca Rosa Ramírez de González
Demandado	Martha Oliva Galeano Marín y otros
Radicado	05001 40 03 028 2021 00371 00
Providencia	No repone auto, concede apelación

Mediante auto del 6 de mayo de 2021 el Juzgado rechazó la demanda ya que consideró que la parte accionante no había dado cabal cumplimiento a los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria, en específico a los requisitos 8 y 10, mediante los cuales se pedía aclarar la dirección del inmueble objeto del proceso y sus linderos.

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte accionante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la comentada providencia argumentando que 1) en el hecho primero de la demanda dijo que el inmueble está ubicado en la Carrera 38 C No. 39 C – 183 de Medellín y que la dirección actual es Carrera 38 C No. 39 C 02/04, 2) que los linderos del inmueble expuestos en el hecho sexto no son escuetos ni incompletos, además de que suministró los actuales, lo cuales fueron constatados por la ubicación del bien, 3) no sabe en qué imprecisiones y ambigüedades a que se refiere el juzgado con respecto a los linderos, 4) los linderos contenidos en los hechos quinto y sexto en parte son iguales a los que figuran en la cláusula segunda de la Escritura Publica No. 2670 del 30 de agosto de 1989 de la Notaría Décima de Medellín que se adjuntó a la demanda. Procede a citar el artículo 83 del C.G.P., 5) la nueva dirección del inmueble fue asignada por la Curaduría Urbana Cuarta de Medellín cuando otorgó a la demandante una licencia de construcción, atribución que está desconociendo el juzgado “*porque la asignación de nomenclatura para nuevos inmuebles corresponde a las curadurías urbanas*”.

En consecuencia, solicita que se reponga el auto impugnado y se disponga la admisión de la demanda.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 318 del C.G.P. está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Es necesario precisar que la iniciación de un proceso, en virtud del derecho de acción, se realiza a través de la presentación de una demanda idónea, escrito que se constituye en un elemento previsto por la ley para garantizar que el proceso pueda adelantarse sin que tenga que culminar con una sentencia inhibitoria por ineptitud de la misma, entonces para ello, la demanda deberá ajustarse a determinados requisitos, que no pueden ser considerados como caprichos o arbitrariedades del juez, sino la garantía de un debido proceso y la igualdad de las partes.

En ese sentido el numeral 4 del Artículo 82 del C.G.P. señala: “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*” Y el numeral 5 del mismo artículo establece que los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, regla que procura facilitar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción del ejecutado. **El actor, debe pues, exponer los hechos con conocimiento, fidelidad y discernimiento.**

Acá desde la inadmisión de la demanda se puso de presente ciertas diferencias en cuanto a la dirección del inmueble objeto del proceso, que nuevamente se traen a colación a continuación:

Certificado de tradición: Carrera 38 C No. 39 C – **183** (dirección catastral)

Hechos 1 y 6 de la demanda: Carrera 38 C No. 39 C – **02/04**

Pretensiones: Carrera 38 C No. 39 C – **202/04**

Licencia de construcción de la Curaduría Urbana Cuarta de Medellín aportada al subsanar requisitos: Carrera 38 C No. 39 **B – 102/104.**

Los hechos y pretensiones quedaron de esa manera, luego de subsanarse los requisitos de la demanda. Es claro que los apartes en negrilla muestran las diferencias entre las direcciones.

En los hechos 1 y 6 se indica que la dirección actual es Carrera 38 C No. 39 C – **02/04** “*asignada por la Curaduría Urbana Cuarta de Medellín cuando le otorgó a la señora Blanca Rosa Ramírez de González una Licencia de Construcción*”, cuando en esta licencia aparece una dirección diferente, de lo cual parece que no se ha percatado el apoderado recurrente.

Dice el recurrente que el Juzgado “*no hizo un examen minucioso de la demanda*”; pues tan bien se hizo ese examen que se pudieron advertir y detallar dichas vicisitudes en la nomenclatura del inmueble.

La inadmisión de la demanda era el momento oportuno para que explicara el por qué tales diferencias e hiciera los correctivos a que hubiera lugar. Por su parte, en el recurso de reposición el apoderado no hace ver al Despacho error u omisión alguno en que hubiera incurrido en la valoración realizada al respecto.

Difícilmente un mismo inmueble puede tener dos o mas direcciones. A lo sumo sus unidades independientes se diferenciarán con un numero de apartamento, oficina, bodega, interior, etc. Pero acá no se trata ni siquiera de eso, sino que hay al menos cuatro direcciones distintas que se atribuyen a un mismo inmueble. Precisamente la nomenclatura urbana se caracteriza por su universalidad, unicidad y no repetición.<sup>1</sup>

En especial lo que se quiso hacer ver al abogado accionante es que no hay una concordancia entre las direcciones que cita en la demanda (en los hechos y pretensiones dice tres direcciones diferentes) con los títulos que adjunta como pruebas.

<sup>1</sup><https://web.archive.org/web/20171213090940/https://www.catastrobogota.gov.co/es/nomenclatura/sobre-nomenclatura-vial-domiciliaria>

En cuanto a los linderos, el certificado de tradición del inmueble con dirección Carrera 38 C No. 39 C -183 de Medellín indica en el encabezado que sus linderos están en la Escritura No. 2670 del 30 de agosto de 1989 de la Notaría 10 de Medellín, pero en ninguno de los dos documentos se logra establecer que se trate del bien ubicado en la Carrera 38 C No. 39 C – 02/04 (según los hechos) o en la Carrera 38 C No. 39 C – 202/04 (según las pretensiones).

Siendo así, frente a la carga argumentativa que exige el recurso de reposición, **el Juzgado mantiene la convicción de haber obrado correctamente**: los hechos y pretensiones referentes a la ubicación y nomenclatura del inmueble objeto del proceso no se formularon de forma clara, precisa y coherente con los elementos probatorios arrimados.

Así las cosas, no se acogerán los argumentos esbozados por el apoderado de la parte demandante, y en consecuencia quedará incólume el auto recurrido.

Finalmente, en el efecto SUSPENSIVO y ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO) se concederá el recurso de apelación (Art. 90 Inc. 5° del C.G.P.)

Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**Primero:** NO REPONER el auto del 6 de mayo del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** CONCEDER, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de BLANCA ROSA RAMÍREZ DE GONZÁLEZ, contra el auto de fecha 6 de mayo de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda.

**Tercero:** ENVIAR DE FORMA INMEDIATA el presente expediente a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO), para lo de su competencia (Art. 324 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

15.

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fca1f2da7fde441dc2a750dad789cbb63373bc9feed0486c86d4504d859cde9e**  
Documento generado en 01/06/2021 08:11:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**